

Santiago, siete de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrado por los jueces Juan Pozo Araya, quien presidió, Moisés Pino Pino y Julio Ramírez Paredes, en sentencia de uno de octubre de dos mil veinticinco, en los antecedentes RUC N°2400854610-6, RIT N°290-2025, condenó a **LORENA PATRICIA MARIMÁN MUÑOZ**, a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autora del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley N°20.000, en relación con el artículo 1° del mismo cuerpo normativo, por hechos ocurridos el 23 de julio de 2024 en la comuna de Alto Hospicio. Se impuso, además, la pena accesoria de multa equivalente a un tercio de unidad tributaria mensual, la que se tuvo por cumplida con cargo a un día de su detención.

En contra de dicho fallo, la defensa de la acusada, representada por el defensor penal público Eduardo Cabrera Blest, dedujo recurso de nulidad, arbitrio que fue visto en la audiencia pública celebrada el veintitrés de febrero del año en curso, oportunidad en que se escucharon los planteamientos de los intervinientes y se rindió la prueba consistente en registros de audio, convocándose a los intervinientes a la lectura de esta sentencia para el día de hoy, según consta del acta respectiva.

Considerando:

1°) Que la defensa ha fundado el presente recurso de nulidad, en carácter de causal principal, en lo establecido por el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes.



Alega como garantías vulneradas el debido proceso, la libertad ambulatoria y la seguridad individual contenidos en la Constitución Política de la República, artículo 19, número 3, inciso 6° y número 7, como también en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Indica que la causal debe vincularse con lo prescrito por el artículo 85 del Código Procesal Penal, dada la falta de indicios suficientes para la práctica del control de identidad y posterior detención, con relación a lo previsto en el artículo 19, números 3 y 7 de la Carta Fundamental.

Denuncia que su defendida fue sujeta a un control de identidad investigativo, con ausencia del necesario indicio establecido en la referida norma, traduciéndose en una detención arbitraria.

Por otra parte, a partir de la mera lectura de la prueba rendida por el ministerio público, es evidente que toda la prueba está única y directamente relacionada con la droga incautada en la detención de fecha 23 de julio 2024. Si se analiza el procedimiento policial que derivó en la detención de la acusada, éste se inició en virtud de un patrullaje preventivo, tal como lo describe uno de los funcionarios de carabineros y la fiscalización se origina sólo por el hecho de que su defendida estaba en un parque y los funcionarios suponen que se aleja de ellos sólo porque comenzó a caminar en otra dirección, como también especulan que se le cae su bolso porque ellos estaban allí.

Argumenta que, en esas condiciones, la detención no se funda en un indicio objetivo, sino que es una mera apreciación subjetiva que hacen los funcionarios policiales, ya que no observan una transacción ni ningún otro hecho objetivo necesario para concretar una venta de droga. De hecho, su defendida estaba completamente sola, es una persona que no estaba haciendo nada y de repente es detenida por funcionarios de carabineros, como si el hecho de hacer nada en un parque les diera facultad inmediata para detener.



Agrega que la detención de su representada tiene relación causal y directa con el registro del banano y la incautación de la totalidad de la droga encontrada en su interior y por consiguiente con la obtención de todos los medios de prueba incorporados y posteriormente rendidos en audiencia, ya que al no haber indicio que faculte a los funcionarios de carabineros a detener a su defendida, tampoco existe indicio para registrar el banano. Por ende, toda la prueba incriminatoria aportada por el ministerio público deriva únicamente de lo acontecido en la detención ilegal.

Para respecto de la preparación del recurso, señala que esto se verificó en el control de detención llevado a efecto el día 24 de julio 2024, lo que dio como resultado la declaración de la ilegalidad de la detención. Del mismo modo, se alegó del vicio en las audiencias de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva.

Concluye solicitando se anule el juicio oral y la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado. Ordenándose además, la exclusión del auto de apertura de juicio oral de toda la prueba ofrecida por el ministerio público.

En carácter subsidiario, invoca la causal del artículo 374 letra e) del mismo código, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

Indica que la sentencia carece de fundamentación para establecer el ánimo de traficar de su defendida. El Tribunal hace un análisis parcial de la prueba, omite en el análisis del contexto en que fue fiscalizada, esto es, sin la existencia de denuncia previa de venta de droga, no habiendo consumidores que la sindicaran, ni vecinos que la mencionen vendedora, muy por el contrario, estaba sola en un lugar.

Agrega que el tribunal menciona, para establecer el hecho imputado, que la pasta base estaba distribuida en 76 envoltorios, lo que descarta que se trate de droga destinada a un consumo personal y próximo en el tiempo, a lo



que suma la tenencia de \$5000 entre sus ropas, además de la propia declaración de la imputada, quien reconoce que dicha droga la mantenía en su poder. Todo lo cual, a juicio de los sentenciadores, corrobora el propósito de traficar.

En segundo lugar, señala que tampoco se valoró la declaración prestada por la imputada, quien renuncia a su derecho a guardar silencio y declara en juicio, señalando que la droga que tenía en su poder era para su consumo. Sin perjuicio de ello, el Tribunal considera de manera parcial su declaración, ya que le da validez para establecer la calificación jurídica de los hechos en el considerando undécimo, pero no valora aquella parte que relata que esa droga era para su consumo, descartando la tesis de la defensa y afirmando que los dichos de la encartada carecen de corroboración objetiva.

Respecto a la infracción, señala que no se aplicaron los principios de la lógica, específicamente los de no contradicción y razón suficiente al momento de ponderar la prueba rendida y dictar la sentencia, puesto que es contradictorio que el considerando décimo sostenga que la participación de su defendida resultó establecida con la prueba de cargo, a lo que se suma su propia declaración en la audiencia en la audiencia de juicio y al mismo tiempo, no se pondere el relato que da respecto de su consumo problemático de pasta base de cocaína, como si lo único verídico de su narración fueran sus dichos auto incriminatorios.

2°) Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso; en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales debía ser desestimado.

3°) Que, para el adecuado análisis de las causales formuladas, resulta necesario consignar que la sentencia impugnada, en su motivo séptimo, tuvo por acreditados los siguientes hechos: “El 23 de julio del 2024 a las 20:35 horas aproximadamente, en circunstancias que personal de carabineros



realizaban patrullajes preventivos por calle Singapur al llegar a calle Filipinas en la comuna de Alto Hospicio, se percataron de la presencia de la acusada **Lorena Patricia Marimán Muñoz**, quien, al ver la presencia policial, arrojó un bolso tipo banano de color blanco que portaba hacia el suelo, apartándose del objeto en cuestión. Al realizarle una fiscalización, personal de carabineros se pudo percatar que, al interior del banano que la acusada mantenía en sus manos y que arrojó al suelo luego de ver la presencia policial, mantenía una bolsa de nylon de color azul, contenedora de tres bolsas de nylon transparente, la primera de ellas contenedora de 76 envoltorios de papel cuadriculado de color blanco, que sometido a la prueba de campo, arrojó coloración positiva ante la presencia de pasta base de cocaína y en las siguientes dos bolsas contenía la misma sustancia prohibida, la que arrojó un peso de 30 gramos de pasta base de cocaína, además de incautarle la cantidad de 5 mil pesos en un billete de dicha denominación”.

Los hechos antes escritos, fueron calificados por los jueces del Tribunal Oral como constitutivo del delito tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley N°20.000, en relación con el artículo 1° del mismo cuerpo normativo.

4°) Que, en lo concerniente a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas en el recurso, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación



procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

5º) Que, la objeción planteada por la defensa se centra en determinar si el control de identidad practicado por los funcionarios policiales a la acusada se ajustó a las exigencias previstas en el artículo 85 del Código Procesal Penal y, particularmente, si existió algún indicio de que esta hubiera cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta que justifique la restricción momentánea a sus derechos fundamentales.

Sobre el particular conviene recordar que el artículo 85 antes aludido, regula el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona, sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso de que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia, así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Por su parte, el 83 del mismo Código, establece las actuaciones que la policía puede realizar sin orden previa, entre ellas, prestar auxilio a la víctima, practicar la detención en caso de flagrancia, resguardar el sitio del suceso, identificar a los testigos y consignar sus declaraciones, recibir las denuncias del



público y efectuar las demás actuaciones que dispusieren expresamente otros cuerpos legales.

6º) Que, a fin de dirimir la ocurrencia de la infracción de los derechos fundamentales denunciados, es menester estarse a lo asentado por la judicatura del fondo al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal en examen, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebrantaría de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes de la causal del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

7º) Que, sobre el particular, en el motivo duodécimo de la sentencia impugnada, la magistratura señaló: "... En el caso de marras, los funcionarios realizaban un patrullaje preventivo, en un sector conocido por la habitualidad de comercialización de drogas y actuando motivados por el hecho que al momento en que la acusada se percató de la presencia de la policía, se desprende de un banano que portaba, lo que fue visto por los funcionarios a una distancia de aproximadamente cinco metros y luego ésta comienza a caminar tratando de alejarse del lugar, dándole alcance los funcionarios a los pocos metros y proceden a preguntar por su identidad, no obstante, ésta no portaba identificación alguna, sin embargo, se identifica verbalmente como Lorena Patricia Marimán Muñoz, razón por la cual y antes de proceder a trasladarla a la unidad para verificar su identidad, recogen el banano del cual se había desprendido previamente, pudiendo percatarse que en su interior mantenía unas bolsas de nylon contenedoras de una sustancia que parecía ser pasta base de cocaína, razón por la cual, es trasladada hasta la comisaría,



donde se le identifica confirmando su identidad y luego se realiza la prueba de campo de la sustancia, lo que arrojó coloración positiva para pasta base de cocaína, con un peso bruto de 30 gramos, procediendo a su detención...”

A continuación, en el mismo fundamento, los sentenciadores agregan, “...De esta forma, el actuar de los funcionarios policiales se estima ajustado a las reglas del artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez, que se encontraban en una de la hipótesis de la norma señalada, es decir, existió un indicio en que la acusada hubiere cometido un delito, al encontrarse en la vía pública, un sector reconocido de venta de droga y que ésta portaba aquel banano del cual se desprendió al percatarse de la presencia policial, por lo tanto, aquello los facultaba para controlar su identidad en el mismo lugar en que se encontraba y durante este procedimiento al no portar algún documento de identificación debían trasladarla a la comisaría, lo que además hacía necesario, registrar sus pertenencias, como lo era aquel banano del cual se había despojado previamente, al interior del cual se produce el hallazgo de la droga que portaba...”

A las consideraciones antes transcritas, se agrega el hecho que el tribunal tuvo por establecido en su considerado séptimo, oportunidad en la cual también se refiere a la actuación del personal policial señalando “...personal de carabineros realizaban patrullajes preventivos por calle Singapur al llegar a calle Filipinas en la comuna de Alto Hospicio, se percataron de la presencia de la acusada Lorena Patricia Marimán Muñoz, quien, al ver la presencia policial, arrojó un bolso tipo banano de color blanco que portaba hacia el suelo, apartándose del objeto en cuestión”.

8°) Que, de acuerdo con los hechos establecidos por el tribunal del fondo y reproducidos en el motivo que antecede, la actuación policial no se originó en un elemento aislado ni neutro, sino en la concurrencia de factores que, apreciados conjuntamente, confieren objetividad a la inferencia que motivó el control de identidad: (i) el patrullaje preventivo se desarrollaba en un sector



de la comuna de Alto Hospicio que los funcionarios identificaron, sobre la base del conocimiento del lugar derivado de su labor policial, como zona habitual de comercialización de drogas, extremo que el tribunal tuvo por probado mediante la ponderación del testimonio de los agentes; y (ii) en ese específico contexto, la acusada realizó la acción concreta y directamente observable de arrojar el bolso que portaba al suelo y alejarse en el preciso instante en que advirtió la aproximación del dispositivo policial. Esta segunda circunstancia no es equiparable a la mera presencia en el sector, a una percepción anímica subjetiva de los funcionarios, ni al simple olvido involuntario de una pertenencia. Por el contrario, se trata de una conducta activa, físicamente exteriorizada e inmediatamente concomitante con el avistamiento policial, cuya idoneidad para generar la sospecha de que el objeto portado podría contener algo comprometedor debe ser evaluada en el entorno concreto en que se produjo.

Lo anterior permite establecer una multiplicidad de elementos, que analizados en su conjunto y en el contexto en que se desarrollan, configuran un indicio que resultaba grave, de entidad, objetivo y, por tanto, suficiente, lo que permitió al personal policial realizar válidamente el control de identidad a la acusada, puesto que tal sucesión de hechos y actos, razonablemente llevó a los funcionarios policiales a concluir que se disponía a cometer o estaba cometiendo un crimen, simple delito o falta. De esta manera, los agentes policiales se encontraban habilitados para practicar el control de identidad investigativo, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por el recurrente.

9º) Que, en cuanto a la alegación relativa a la declaración de ilegalidad de la detención efectuada por el Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, cabe precisar que dicha resolución, que adquirió firmeza al no ser apelada por el Ministerio Público en lo relativo a la declaración de ilegalidad, se



pronunció sobre la regularidad de la detención como acto procesal formal, regida por los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal, mas no supuso necesariamente un pronunciamiento sobre la licitud del control de identidad investigativo previo que la antecedió, el cual se rige por el artículo 85 del mismo código. La distinción entre la legalidad del control de identidad y la de la detención que puede derivar de él es conceptualmente relevante, y el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique la recogió expresamente al concluir en el considerando séptimo de la sentencia impugnada que el control de identidad se ajustó a los parámetros del artículo 85 y que la evidencia recolectada en él era válida, razonamiento que no adolece de error al tenor de los hechos que el propio tribunal estableció.

10°) Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron, los policías aprehensores no transgredieron las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial, como tampoco los derechos que el artículo 19 de la Constitución Política de la República reconoce y garantiza al imputado. Luego, los jueces del Tribunal Oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, razón por la que será desestimada la causal de nulidad esgrimida y el recurso.

11°) Que, en consecuencia, del examen de los hechos fijados por los sentenciadores de la instancia se desprende que el control de identidad practicado a la acusada contó con el respaldo de una pluralidad de indicios objetivos que, apreciados en su conjunto, satisfacen el estándar previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal. En estas condiciones, el proceder de los funcionarios no vulneró las garantías del debido proceso ni la libertad ambulatoria de la imputada, debiendo desestimarse la causal principal del recurso.



12°) Que, en cuanto a la causal subsidiaria del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, la defensa alega que el Tribunal Oral no fundamentó suficientemente la concurrencia del elemento subjetivo del tipo de tráfico, el ánimo de facilitar o promover el consumo de la sustancia por parte de terceros, y que incurrió en análisis parcial de la declaración de la acusada al ponderar sólo la parte en que admitió la posesión del estupefaciente y omitir la porción en que manifestó que la sustancia era para su consumo personal, con infracción de los principios de no contradicción y razón suficiente.

13°) Que el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal exige que la sentencia contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, tanto los favorables como los desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones conforme al artículo 297. Este último precepto establece que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El vicio que contempla el artículo 374 letra e) se configura cuando la sentencia carece de los requisitos del artículo 342 letra c) en términos tales que la fundamentación resulte inexistente o meramente aparente, o cuando en la valoración de la prueba se infrinjan manifiestamente los referidos parámetros racionales.

14°) Que cabe tener presente, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, desde el momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios lógicos, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Se sigue de ello, que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la



estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba, desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a quo determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes;

15°) Que, revisada la sentencia recurrida, se constata que los jueces del fondo no incurrieron en la omisión ni en la infracción que les reprocha la defensa. En el considerando undécimo, el tribunal aborda expresamente la concurrencia del ánimo de traficar y expone las razones por las que descarta que la droga estuviese destinada al autoconsumo: (i) la sustancia se encontraba fraccionada en setenta y seis envoltorios individuales de papel cuadriculado, forma de presentación característica de la comercialización callejera de pasta base de cocaína e incompatible con el simple autoconsumo; (ii) la cantidad total —treinta gramos brutos, diecisiete coma ocho gramos netos al cuarenta y seis por ciento de cocaína base— supera las porciones usualmente asociadas al uso personal inmediato; y (iii) en el lugar no se encontraron elementos comúnmente asociados al consumo in situ. Esta argumentación es explícita, coherente y se asienta en inferencias que se conforman a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

16°) Que, en lo tocante a la declaración de la acusada, el tribunal la analiza en el considerando décimo y duodécimo de la sentencia. Los sentenciadores admiten que la imputada reconoció haber portado el bolso con la droga y haber actuado de la forma descrita por los funcionarios; en cuanto a su afirmación de que la sustancia era para consumo personal y de que la había adquirido pagando cincuenta mil pesos por ochenta envoltorios, el tribunal la ponderó y la desestimó por inverosímil, tomando en consideración que al momento de su detención sólo se le encontraron cinco mil pesos en efectivo, monto incompatible con haber sufragado la suma declarada, y que el número y forma de empaque de los envoltorios no corresponde a una adquisición para uso exclusivamente personal. La circunstancia de que el tribunal haya



aceptado una parte del relato de la acusada y rechazado otra no importa, en sí misma, una vulneración del principio de no contradicción ni del deber de fundamentación: los jueces del fondo no están obligados a acoger íntegramente la versión del imputado, sino sólo a expresar las razones por las que la desestiman, carga que en el presente caso fue satisfecha con suficiencia.

17°) Que, en conclusión, ninguna de las causales de nulidad invocadas por la defensa de la acusada Lorena Patricia Marimán Muñoz se configura en los autos, debiendo rechazarse el recurso de nulidad deducido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a), 374 letra e), 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública a favor de **LORENA PATRICIA MARIMÁN MUÑOZ** en contra de la sentencia de uno de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique en el proceso RIT N°290-2025, RUC N°2400854610-6. los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Zepeda.

Rol N°43.278-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y Sres. Jorge Zepeda A., y Dinko Franulic C. No firman los Ministros Sres. Llanos y Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos feriado legal.





En Santiago, a siete de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

